



**ACTA**

**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR – PEIKY S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**

<b>AUTO QUE LA CONVOCA</b>	2023-01-460952 de 24 de mayo de 2023
<b>FECHA AUDIENCIA</b>	01 de junio de 2023
<b>HORA</b>	10:00 a.m.
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Peiky S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada
<b>LIQUIDADOR</b>	Dayron Fabián Achury Calderón
<b>EXPEDIENTE</b>	101193

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

- (I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**
- (II) DESARROLLO.**
  - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.**
  - b. Pronunciamiento sobre el inventario de bienes.**
  - c. Fijación de honorarios del liquidador.**
- (III) ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS.**
- (IV) CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 10:00 de la mañana del 01 de junio de 2023, se inició a la audiencia solución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador, por mecanismos virtuales conforme a lo establecido en el Auto 2023-01-460952 de 24 de mayo de 2023.

Presidió esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, quien informó que la misma se adelantaba conforme a la Ley 2213 de

2022 y los numeral 4 y 6 del artículo 107 del Código General del Proceso. Acto seguido se otorgó la palabra a los asistentes para que se presentarán:

<b>Auxiliar de justicia</b>	<b>Concurado</b>
Dayron Fabián Achury Calderón	Peiky S.A.S

De conformidad con los poderes presentados, actúa como:

<b>Apoderado</b>	<b>Poderdante</b>
Ayda Juliana Jaimes	Acreedor Peiky Corp
Claudia Ortega	Colfondos, protección y porvenir
Henry Otero	Colpensiones
Maria Alejandra Bohórquez	Apoyo del liquidador
Maria del Pilar Russi	SDH
Maria Paula Gonzalez	Salud Total EPS
Mónica Otero	DIAN
Sergio Andres Moreno	Superintendencia de Sociedades
Allison Obando	Apoyo del Liquidador

## (II) DESARROLLO

A continuación, el Despacho procedió a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por el liquidador respecto de ellas, y la aprobación del mencionado proyecto.

Se otorgó la palabra a la apoderada de Peiky Corp., quien solicitó receso de la diligencia, bajo los principios recogidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, información, negociabilidad y gobernabilidad económica. Lo anterior, por cuanto si bien reposaba los documentos del crédito dentro del expediente, a los cuales se les otorgó el correspondiente valor probatorio, podían ser aclarados al liquidador con otros documentos, que podían brindar elementos de juicio adicionales que permitieran tener una conciliación de la obligación presentada por parte del acreedor y la objeción presentada.

Anotó que, si bien el liquidador se pronunció respecto de la acreencia y la objeción a la misma, no se realizó la correspondiente conciliación, situación que podía efectuarse en aras de garantizar los principios mencionados sino también la finalidad del proceso de liquidación judicial de la concursada. Esto por cuanto se desestime el crédito podría causar un perjuicio al patrimonio liquidable y en aplicación de la jurisprudencia del Despacho, reiterando la solicitud de decretar un receso.

El juez del concurso realizó una verificación de los solicitado, realizó las advertencias conforme al Decreto 772 de 2020 respecto a las pruebas presentadas y otorgó la palabra al liquidador, para que se manifestará. El liquidador informó que no era posible, no obstante, en aras de lo solicitado y la conciliación de las partes, el Despacho decretó un receso de 10 minutos a fin de que Peiky Corp. y el liquidador se comunicarán y definieran en conjunto si podía darse el receso solicitado para la conciliación o no. Retomada la diligencia, se informó al Despacho el desacuerdo.

En consecuencia, el Despacho negó la solicitud de receso solicitado y se procedió a dar continuación a la audiencia programada.

**a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.**

Acto siguiente, se procedió a dar lectura a la siguiente providencia:

**“AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2022-01-542503 del 17 de junio de 2022, esta Superintendencia ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad PEIKY S.A.S., identificada con NIT. 901.192.162, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
2. En la misma providencia, se designó como liquidador de los bienes de la concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al Doctor Dayron Fabián Achury Calderón, quien tomo posesión como consta en Acta 2022-01-586980 de 02 de agosto de 2022.
3. A través de aviso 2022-01-462214 de 20 de octubre de 2022, se informó a los acreedores de la apertura del proceso liquidatorio, el cual fue fijado por el término de diez (10) días, contados a partir del 20 de octubre al 02 de noviembre de 2022.
4. En cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, el liquidador mediante memoriales 2023-01-006421 y 2023-01-006188 el 10 de enero de 2023, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de bienes.
5. Lo anterior fue puesto en traslado entre el 16 al 23 de marzo de 2023, tal y como lo señala el radicado 2023-01-134489 de 15 de marzo de 2023.
6. Durante el término mencionado, se presentaron las siguientes objeciones por parte de los acreedores

<b>Radicado</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acreedor</b>	<b>Objeción</b>
2023-01-143142	21/03/2023	EPS Compensar	Proyecto de calificación y graduación de créditos

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



2023-01-153103, 2023-01-152472 y 2023-01-155781	24/03/2023 y 27/03/2023 radicados a la webmaster el 23/03/2023	Peiky Corp.	Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto
---	--	-------------	--

7. A través del radicado 2022-01-799193 y 2023-01-166790 de 31 de marzo de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, periodo comprendido entre el 03 al 05 de abril de 2023.
8. Con memorial 2023-01-425859 de 11 de mayo de 2023, el liquidador allegó el informe de allanamiento de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

Radicado	Fecha	Acreedor	Estado
2023-01-143142	21/03/2023	EPS Compensar	No allanada
2023-01-153103, 2023-01-152472 y 2023-01-155781	24/03/2023 y 27/03/2023 radicados a la webmaster el 23/03/2023	Peiky Corp.	No allanada

9. A través de Auto 2023-01-446951 de 17 de mayo de 2023, el Despacho dispuso tener como pruebas las aportadas por las partes, las presentadas con el escrito de objeciones, las allegadas en el informe de conciliación, y las que reposan en el expediente del proceso concursal.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentada y realizará el control de legalidad respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado.

## II. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

### i. Respetto de las objeciones presentadas por Compensar EPS

Mediante radicado 2023-01-143142 de 21 de marzo de 2023, la apoderada de Compensar EPS presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentado por el liquidador de la concursada dentro del proceso de reorganización, toda vez que, no se tuvo en cuenta la totalidad de la acreencia presentada por valor de \$117.279.920, en las siguientes sumas: i) \$72.308.716 por concepto de capital y ii) \$44.971.204 por concepto de intereses.

Lo anterior, por cuanto el liquidador solo reconoció un valor de \$71.993.713 por capital y \$44.947.804 por intereses.

Motivo por el cual, solicitó el reconocimiento del saldo de las acreencias a su favor conforme a los documentos aportados dentro del término de ley.

### **MANIFESTACIONES DEL LIQUIDADOR**

En el informe de allanamiento presentado por el liquidador informó que excluyo del crédito la acreencia presentada por Compensar respecto del señor Brayan Steven Caballero Sánchez por los períodos de mago comprendidos entre agosto y octubre del año 2022, por ser presentados pos admisión.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a las facultades consagradas en la Ley 1116 de 2006, así como en los diferentes pronunciamientos de esta Entidad, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad sobre la objeción presentada, teniendo en cuenta que no se realizó allanamiento alguno por parte del liquidador, corresponde a este Despacho entrar a pronunciarse, de la siguiente manera:

- a. Este Despacho considera en primer lugar, recordar a la apoderada de Compensar que nos encontramos ante un proceso de liquidación judicial simplificada, por lo cual, la determinación de derechos de voto, la figura del promotor y la denominación en reorganización, no procede del mismo conforme al artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020. Por lo cual, se debe usar siempre la denominación en liquidación judicial.
- b. En segundo lugar, respecto a las obligaciones a favor de Compensar, este Despacho aclara que las acreencias que se presentan al proceso concursal fuera de cumplir con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, deben contar de manera adicional con lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley concursal, es decir que los créditos a reconocer deben ser debidamente determinados únicamente hasta el momento de la apertura del proceso.
- c. Para el caso, se evidencia que la liquidación de los créditos presentada por Compensar, viene presentada con un estado de cuenta con corte al 18 de noviembre de 2022, donde se incluye tres periodos de cobro causados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de liquidación, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que los períodos liquidados por conceptos de seguridad social debían registrarse con fecha anterior al inicio del proceso, es decir hasta el 16 de junio de 2022.
- d. En consecuencia, se desestima la objeción presentada por Compensar EPS, conforme a lo expuesto anteriormente. No obstante, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial es la terminación de los contratos de trabajo, por cual

corresponde al liquidador, realizar las gestiones respectivas para establecer la procedencia o no del cobro de los tres periodos 202208, 202209 y 202210 del señor Brayan Steven Caballero, al ser posteriores al inicio del proceso como gastos de la liquidación e informar lo respectivo a este Despacho. Lo cual se deberá realizar previ6 a la presentaci6n del proyecto de adjudicaci6n.

## ii. Respetto de las objeciones presentadas por Peiky Corp.

Mediante radicados 2023-01-153103, 2023-01-152472 y 2023-01-155781, el se6or Hernando Var6n, quien manifest6 actuar como representante legal de la sociedad Peiky Corp., present6 objecci6n al proyecto de calificaci6n y graduaci6n de cr6ditos y determinaci6n de derechos de voto, presentado por el liquidador de la concursada, toda vez que, no se tuvo en cuenta la acreencia presentada mediante memorial 2022-01-818583 de 22 de noviembre de 2022.

Bajo los sustentos presentados, contrargument6 lo manifestado por el liquidador respecto a los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta la acreencia de Peiky Corp., argumentos dirigidos a discusiones contables, presentado en los tres radicados distintos documentos de prueba para establecer porque deb6 tenerse en cuenta la acreencia. Motivo por el cual, solicit6 el reconocimiento del saldo de las acreencias a su favor conforme a los documentos aportados, incluyendo capital e intereses.

### MANIFESTACIONES DEL LIQUIDADOR

En el informe de allanamiento presentado por el liquidador inform6 que los escritos presentados por Peiky Corp. Contentivos de la objecci6n presentada, son semejantes, sin modificaciones, variando 6nicamente las pruebas documentales que se mencionan en cada escrito.

Respetto a las manifestaciones frente a la objecci6n, el liquidador argument6 que continua la falta de representaci6n por parte del se6or Hernando Var6n, puesto que los documentos presentados no constituyen prueba suficiente de representaci6n de la sociedad acreedora.

De igual manera, realiza argumentos respecto a la contabilidad y aclara que lo se6alado por el se6or Var6n va dirigido es a argumentar anticipos y movimientos financieros de la concursada, as6 mismo, se genera algunos comentarios respecto de la contabilidad y lo realizado por el liquidador, se6alando que las declaraciones de Peiky Corp. en el escrito de objecci6n no son respecto al cr6dito, toda vez que, Peiky Corp. No present6 cr6dito por concepto de anticipos, sino por un contrato intercompa6ias.

Finalmente resalta que, *“en la funci6n que desempe6o como Auxiliar de Justicia, no me es posible acceder al reconocimiento de cr6ditos en condiciones que cuanto menos suscitan el conjunto de dudas apenas naturales con los hechos presentes en los Estados Financieros certificados por el entonces Representante Legal y su Contador as6 como otros documentos aportado al proceso.”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Conforme a las facultades consagradas en la Ley 1116 de 2006, así como en los diferentes pronunciamientos de esta Entidad, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad sobre la objeción presentada, teniendo en cuenta que no se realizó allanamiento alguno por parte del liquidador, corresponde a este Despacho entrar a pronunciarse.
2. Para empezar, es necesario aclarar que revisado la totalidad de los documentos, el Despacho no entrará en discusión respecto a los argumentos presentados por las partes y dirigidos a controvertir información contable.
3. De este modo, se centrará en lo que atañe a la presente audiencia sobre el reconocimiento o no de la acreencia presentada por Peiky Corp., en ese sentido, al analizar los documentos aportados al expediente por parte de Peiky Corp. Mediante memorial 2022-01-818583 de 22 de noviembre de 2022, el Despacho observa que contiene la solicitud de reconocimiento de una obligación derivada de un contrato de préstamo de línea de crédito intercompañía entre Peiky S.A.S y Peiky Corp., no obstante, el contrato y los documentos soportes, se encuentran en idioma extranjero, sin que dentro del expediente se encuentre traducción alguna de los mismos.
4. Se advierte, que conforme al artículo 251 del Código General del Proceso:

***“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano  puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.***

**Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.**

**Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

5. En ese sentido, los documentos presentados por Peiky Corp. No pueden ser apreciados ni considerados por este Despacho como prueba de la acreencia, dada la forma en que fueron presentados en el expediente. En ese sentido, al a carecer la presentación de crédito de prueba valida en el trámite concursal, esta se denegará con fundamento del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, que exige prueba de la existencia y cuantía del crédito para que este pueda ser reconocido en el proceso liquidatorio.
6. Ahora, respecto a la certificación de Peiky Corp que obra en los anexos de la solicitud y que está en idioma castellano, al igual que los extractos de la cuenta bancaria de Peiky S.A.S, donde presuntamente se detallan los movimientos bancarios entre las sociedades, los mismos no son documentos idóneos para acreditar la existencia de una acreencia clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la certificación es un documento suscrito únicamente por el acreedor, sin que en este se exhiba manifestación de aceptación sobre dicha deuda por parte de la concursada y los extractos de cuenta bancaria no cumplen con la formalidad de un título ejecutivo del cual se pueda derivar una deuda real a favor del acreedor, más aun cuando existe una clara oposición del liquidador a su reconocimiento .
7. Además, se recuerda que, una certificación suscrita por la propia acreedora, no es prueba de la existencia de la obligación, ni tampoco cumple los supuestos principales para ser exigible. Lo anterior, por cuanto la citada certificación se realiza con base a un documento que no es prueba apreciable dentro del presente proceso al no cumplir con los requisitos del artículo 251 del C.G.P. Se advierte que, tampoco se presenta un título ejecutivo donde se establezca la acreencia de la obligación de manera clara, expresa y exigible.
8. Por otra parte, revisado el expediente y los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento de la acreencia, este Despacho observa que el señor Hernando Varón a pesar de que se enuncia como representante legal de Peiky Corp., no presenta documento idóneo que acredite la legitimación para representar a la sociedad como parte activa en el presente proceso.
9. Las simples manifestaciones o el establecimiento de que se fungió como CEO encargado no son prueba de que el señor Hernando Varón, tiene la facultad para representar a la sociedad acreedora en el proceso. Se recuerda que está legitimado en la causa aquel a quien la ley otorga una acción para la protección o el ejercicio de un derecho del cual es titular<sup>1</sup>, no obstante, no se aporta documento de certificado de existencia y representación legal, documento que soporte la representación legal, o sus correspondientes expedidos en el país de domicilio de la sociedad Peiky Corp. con su respectiva traducción oficial.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, sentencia de casación de 13 de octubre de 2011, exp. 00083.

10. En consecuencia, este Despacho desestima la objeción presentada por Peiky Corp., al no proceder en primer lugar, el reconocimiento de la obligación por no estar acreditada y, en segundo lugar, por no estar legitimado el señor Hernando Varón para solicitar el reconocimiento de la misma.
11. Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas por el liquidador frente a la contabilidad de la concursada, se advierte que la misma no es objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, al no ser esta la jurisdicción para controvertir la contabilidad de una empresa.
12. Sin embargo, se insta al auxiliar de la justicia a que en caso que vea irregularidades, manipulación o alteración de estados financieros efectuados por los anteriores representantes y auxiliares contables de la compañía, las exhiba y adelante las acciones respectivas ante la autoridad correspondiente, en su rol de representante legal y administrador de la concursada.
13. En ese orden de ideas, el Despacho desestimaré la objeción.

### iii. Pronunciamiento respecto del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, este juez de insolvencia, conforme lo determina el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerció el control de legalidad frente a las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, y no habiendo más objeciones por resolver, y no realizarse control de legalidad al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos presentado por el liquidador, se aclara sobre las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando la prueba de la existencia y cuantía de la obligación, y respecto de los cuales el Despacho no realizó control de legalidad, que las mismas quedan incólumes, de acuerdo con el proyecto de calificación y graduación de créditos, inmerso en el informe de conciliaciones presentado por el Liquidador mediante 2023-01-006421 del 10 de enero de 2023.

Se recuerda al liquidador que se debe dar cumplimiento al Auto 2023-01-394965 de 05 de mayo de 2023, por medio del cual se incorporó al proceso concursal el proceso ejecutivo promovido por Telecomunicaciones E.S.P. S.A contra la concursada y realizar su correspondiente clasificación y graduación dentro del proyecto de créditos, como crédito extemporáneo.

### iv. Inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de Liquidación

1. Mediante memorial 2023-01-006188 de 10 de enero de 2023, el liquidador de la concursada allego los siguientes activos netos de liquidación:

Cuenta	Descripción	Monto
Efectivo	(10) Títulos de depósito Judicial	\$ 7.287.447
Propiedad planta y equipo	Equipos de cómputo y comunicación	\$ 2.450.000
	Muebles y enseres	\$ 3.300.000
<b>Total activos netos de liquidacion</b>		<b>\$ 13.037.447</b>

- De lo anterior se le corrió traslado mediante radicado No. 2023-01-134489 de 15 de marzo de 2023 en el periodo del 16 al 23 de marzo de 2023, tiempo durante el cual no se presentaron objeciones al inventario de activos netos.
- No obstante, mediante correo electrónico el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, informó que en las cuentas de la Entidad se refleja que la concursada tiene los siguientes títulos de depósito judicial disponibles:

Fecha	No de Título	Monto
9/11/2022	400100008666492	\$ 35.018,07
11/11/2022	400100008668620	\$ 1.500.000,00
<b>Total títulos de depósito Judicial</b>		<b>\$ 1.535.018,07</b>

- La información aportada por apoyo judicial fue confirmada por el juez del concurso, por lo cual, solo se cuentan con dos depósitos judiciales.
- El Despacho solicitó al liquidador se pronunciará e informará donde se encontraban los otros títulos mencionados en el ANL. El liquidador informó que dichos títulos fueron resultados de las medidas cautelares impuestas por la DIAN, respecto de los cuales se estaba realizando las gestiones correspondientes.
- El Despacho advirtió que los mismos eran un activo condicional al no estar en las arcas de la concursada.
- De acuerdo con lo anterior, el activo neto de liquidación de **Peiky SAS** en liquidación Simplificada es la suma de **\$7.285.018,07** conformado por 2 títulos de depósito judicial, por valor de \$1.535.018,07, equipos de cómputo por valor de \$ 2.450.000 y muebles - enseres por valor de \$ 3.300.000.
- Respecto al resto de los títulos, el liquidador deberá efectuar las gestiones pertinentes para traer a la masa liquidatoria dichos montos, por cuanto al momento de efectuar la consulta, como ya se mencionó dichos montos no hacen parte de la masa de la concursada.
- En consecuencia, es necesario que el liquidador informe al Despacho sobre toda la gestión que vaya adelantando al respecto, teniendo en cuenta que dichos valores son fundamentales para el pago del pasivo de los acreedores. así mismo, debe realizar las gestiones para realizar la conversión correspondiente a

las cuentas de la Entidad y a favor del proceso concursal, y por lo tanto dichos valores que suman \$5.752.428.94, como activo condicional, que no podrá vincularse como activo cierto de la concursada.

10. Por lo anterior, se advierte al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

#### **i. Fijación de Honorarios**

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

El presente proceso inició el 13 de junio de 2022, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, respecto de la fijación de honorarios bajo la modalidad de subsidio.

Ahora bien, como quiera que la concursada no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en la norma mencionada.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a solicitar a la Sub Dirección Financiera de esta Entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de (20) SMLMV, equivalentes a la suma de veintitrés millones doscientos mil de pesos M/Cte. (\$ 23.200.000), una vez descontado el 4x1.000, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por el liquidador de la concursada.

Así mismo, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición final de cuentas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

**RESUELVE**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

**Primero.** Desestimar las objeciones presentadas por Compensar EPS y Peiky Corp., de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**Segundo.** No acceder al reconocimiento de la acreencia de Peiky Corp. conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, inmerso en el memorial 2023-01-006421 del 10 de enero de 2023, ajustado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

**Cuarto.** Requerir al liquidador para que, finalizada la presente audiencia, remita por la webmaster el proyecto de calificación y graduación de créditos, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.** Requerir al liquidador para que, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la procedencia del cobro y pago de las obligaciones a favor de Compensar por los periodos 08,09 y 10 del año 2022, conforme a las consideraciones de este Despacho en la presente audiencia.

**Sexto.** Aprobar el inventario a valor neto de liquidación de la sociedad Peiky SAS En liquidación Judicial Simplificada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **de \$7.285.018,07.**

**Séptimo.** Requerir al liquidador para que, dentro del término los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y acredite la gestión adelantada ante el Banco Agrario de Colombia, con respecto a los dineros señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Octavo.** Tener como activo condicional los montos señalados previamente y que obran en el Banco Agrario de Colombia, advirtiendo lo señalado en esta audiencia para que sean activos parte de la masa.

**Noveno.** Advertir al liquidador que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos, y, que vencido dicho termino, la auxiliar de la justicia cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo.** Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el deudor en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

**Décimo primero.** Reconocer a título de subsidio de honorarios la suma de veinte tres millones doscientos mil pesos M/cte. (\$23.200.000), una vez descontado el 4x1.000, a

favor del doctor Dayron Fabian Achury Calderón con CC 80.146.112 liquidador de la concursada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, y solicitar a la Subdirección Financiera disponer del Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente para el pago del subsidio una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la Rendición Final de Cuentas.

**Décimo segundo.** Advertir al liquidador de la concursada que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

**Esta providencia quedó notificada en estrados.**

## RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada Peiky Corp. presentó recurso de reposición conforme al artículo 318 CGP, frente a la desestimación de la objeción presentada y el reconocimiento del crédito presentado por su apoderado dentro del proceso de liquidación, respecto a la legitimación del representante legal de Peiky Corp., obraba en el expediente tanto para la solicitud de admisión de la concursada como mediante memorial 2023-01-155781 folio 17 y 19, que el señor Hernando Varón actuaba como presidente de Peiky Corp., así lo acreditaba los documentos aportados, tal y como contaba en el acta de junta traducida al español y que se encontraba a doble columna. En ese sentido, no había prueba que indicara que él no era el representante legal de Peiky Corp. o que actuaba en otra posición diferente a la manifestada dentro del proceso.

En cuanto a la valoración de las pruebas allegadas, efectivamente conforme al CGP debían venir en traducción, generando que el Despacho no las tuviera en cuenta, se solicitó tener la contabilidad como prueba, al ser la misma plena prueba de la acreencia y que obra en el expediente. Si bien, el juez señaló que no realizaría un pronunciamiento respecto a las discrepancias generadas entornó a la contabilidad, es claro que el liquidador no puede desconocer dichos documentos, señalando cada uno de ellos, reiterando que obran en el expediente, estando en idioma español.

En consecuencia, no se podía desconocer la contabilidad de la concursada y que obraba en el expediente, motivo por el cual, solicitó se reconociera a favor de Peiky Corp. el valor que registraba en la contabilidad de la concursada.

El juez del concurso advirtió que conforme al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, solo se podía tener en cuenta pruebas documentales.

## Descorre

El liquidador se pronunció reiterando lo contenido en el informe de allanamiento o no, por cuanto no obra documento que legitime al señor Hernando Varón para actuar como representante legal de Peiky Corp., el acta enunciada no evidenciaba que fuera una traducción oficial, no era un documento reciente y entraba en contravía con lo señalado por el señor Varón y que estaba en el escrito por el cual se presentó el proyecto de créditos, extrayendo el contenido del mismo.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



El acreedor realizó aclaración respecto a que se entiende por CEO y que por representante legal.

El Despacho decretó un receso. Continuando la diligencia, el Despacho entró a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por Peiky Corp.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, respecto de la legitimación, si bien obra el acta de junta directiva de la sociedad Peiky Corp. la cual valida al señor Hernando Varón para representarlos en el proceso concursal, con traducción en español, continua sin cumplir los requisitos de ley. Puesto que, el artículo 251 CGP señala que la traducción debe ser efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial. Sin obrar prueba en el expediente que quien realizó la traducción sea un intérprete oficial, por lo que este Despacho no puede tener como acreditada la calidad de representante legal de Peiky Corp.

Respecto al segundo punto, fue necesario recalcar la carga que tiene el acreedor en los procesos de liquidación judicial, que consistía no solo en presentar un crédito sino en acreditar su existencia y cuantía, carga que no podía trasladarse a ninguno otro sujeto procesal ni mucho menos a la concursada.

Del libelo probatorio del acreedor no se podía entender acreditada la obligación de ninguno de los documentos que lo constituyen, de manera que, de entrada, el deber de carga que endilgaba proceso liquidatorio al acreedor era fallido por el acreedor.

La solicitud de ingreso y la carga probatoria de la obligación al pasivo de parte de los diferentes acreedores es requerido, pues si no fuere así cualquier sujeto podría alegar una acreencia en un proceso de crisis donde se evidencia la escases del activo, como lo es liquidación.

Ahora se observó que las pruebas sobre las cuales se soportó el recurso la parte recurrente, son los estados financieros de la concursada, los cuales independientemente que estén o no registrados, denotaban que con ello se estaba trasladando la carga de la prueba al concursado, indicando que al obrar allí la deuda debía reconocerse, pero si esto fuere así siempre, se tendría que entender entonces que toda obligación obrante en los estados financieros de una sociedad en liquidación tendría que ser reconocida como una deuda cierta en la liquidación, lo cual iría en contravía de lo expresando del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 que exige al acreedor presentar la prueba de la existencia y cuantía del crédito.

Situación que si podría llegar a contemplarse en un proceso de reorganización donde corresponde la carga de la presentación de crédito al deudor, pero no en la liquidación judicial.

Ahora, dentro del escrito de presentación del crédito y en la objeción, el mismo acreedor realizó varias salvedades y aclaraciones para hacer ver la existencia de la obligación en

los estados financieros, sin que se vieran los ajustes a través revelaciones, represiones retroactivas o demás mecanismos contables para hacer ese tipo de ajustes en la contabilidad, lo cual generaba duda, o por lo menos no generaba certeza, sobre la existencia de la deuda, que en suma con las múltiples observaciones y hallazgos presentados por el liquidador ponía en duda la vigencia de una deuda y que en el proceso no obrará un título o una prueba veraz de la existencia de la acreencia.

Se advirtió, que el no reconocimiento de la obligación en esta instancia no significaba que el Despacho declarará que no existía dicha obligación, sino que la misma no era clara, expresa y exigible en el proceso liquidatorio, requisito indispensable para que pudiera ser tenida en cuenta como cierta.

Por todo lo anterior no se repuso la decisión y se confirmó la misma en todas sus partes.

En firme la providencia, siendo las 12:27 p.m., se dio por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió



Daniel Alonso Castro Piña  
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

---

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO